



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CCLI

Jueves, 6 de junio de 1974

Núm. 129

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración de Zaragoza de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligan en la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuademación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION CUARTA

Núm. 3.735

Delegación de Hacienda de Zaragoza

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 14 de mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se negocia, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes de Cales, Yesos y Escayolas de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de este territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de cales, yesos y escayolas, integradas en los sectores económico-fiscales números 6125, para el período año 1974 y con la mención Z-71.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Ventas a mayoristas.

Artículo: 3,a
Bases tributarias: 52.500.000.
Tipo: 2 por 100.
Cuotas: 1.050.000.
Hechos imponible: Ventas a minoristas.

Artículo: 3,a
Bases tributarias: 22.500.000.
Tipo: 2,40 por 100.
Cuotas: 540.000.
Total, 1.590.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en 1.590.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operarios atendiendo al tipo de fabricación.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro

orden que sean preceptivas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de

1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Madrid, 14 de mayo de 1974. — P.D.: El Director General de Impuestos.

Zaragoza, 24 de mayo de 1974. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

* * *

Núm. 3.736

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 14 de mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Mayor de Tejidos de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas por mayor, integradas en los sectores económico-fiscales números 2544, para el período año 1974 y con la mención Z-66.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Ventas al por mayor.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 253.500.000.

Tipo: 0,40 por 100.

Cuotas: 1.014.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en 1.014.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la

individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen real de operaciones, censo del personal laboral.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. — Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Madrid, 14 de mayo de 1974. — P.D.: El Director General de Impuestos.

Zaragoza, 24 de mayo de 1974. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

* * *

Núm. 3.737

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 14 de mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Pastelería y Confitería de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas al detall, integradas en los sectores económico-fiscales números 1628, para el período año 1974 y con la mención Z-62.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Ventas al detall

Artículo: 3.

Bases tributarias: 112.000.000.

Tipo: 2,40 por 100.

Cuotas: 2.688.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en 2.688.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro

orden que sean preceptivas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas registrarán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Madrid, 14 de mayo de 1974. — P.D.: El Director General de Impuestos.

Zaragoza, 24 de mayo de 1974. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

bajo de la Agrupación de Comercio del Mueble.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la Agrupación de Comercio de Muebles, y

Resultando que con fecha 29 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito por las partes el 27 de mayo de 1974, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose, en relación con incrementos salariales y repercusión en precios, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12 de 1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, resulta procedente su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo de la Agrupación de Comercio de Muebles de esta provincia.

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Zaragoza, 31 de mayo de 1974. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

TEXTO DEL CONVENIO

El Convenio colectivo sindical de trabajo de la Agrupación de Comercio de Muebles se concierta entre los representantes de las empresas y los representantes de los trabajadores y técnicos de dicha Agrupación, encuadrados en el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, de Zaragoza, con el siguiente articulado:

Ambito territorial

Artículo 1.º Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza.

Ambito funcional y personal

Art. 2.º Este Convenio afectará a todas las empresas encuadradas en la Agrupación de Comercio de Muebles, del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, regidas por la Ordenanza laboral de Comercio de fecha 24 de julio de 1971.

Igualmente afectará a todos los trabajadores que presten servicios en las mencionadas empresas, con excepción del personal indicado en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que realicen trabajos de alta dirección o alto gobierno.

Ambito temporal

Art. 3.º El Convenio tendrá dos años de duración y entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. El comienzo del mismo, a efectos de compensación económica, tendrá lugar en todas sus cláusulas el día 1.º de enero de 1974.

Denuncia

Art. 4.º A los efectos de su denuncia, el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, presentando el acuerdo adoptado ante la Organización Sindical con tiempo suficiente para que tenga entrada en el Registro de la Delegación Provincial de Trabajo antes de la terminación del plazo previsto.

Art. 5.º De la denuncia formulada se dará cuenta a la otra parte, presentando los puntos fundamentales de discusión, con carácter inmediato, si se tratase de revisar el Convenio, redactados conforme el artículo 4.º de la Orden ministerial de 21 de enero de

SECCION QUINTA

Núm. 3.839

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES DE TRABAJO

Agrupación de Comercio de Muebles

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de tra-

1974 y el artículo 11 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre.

Si el Convenio no fuese denunciado en tiempo y forma se considerará prorrogado por plazo de un año, aplicándose automáticamente un incremento salarial equivalente al aumento del costo de vida, conforme a lo determinado en el artículo 16 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, y artículo 7.º de la Orden de 21 de enero de 1974.

Denunciado en tiempo y forma este Convenio y vencido el término de su vigencia se seguirá aplicando en sus propios términos hasta que se homologare el nuevo Convenio que viniere a sustituirle o se dictare la decisión arbitral obligatoria procedente.

Comisión paritaria

Art. 6.º Para entender de las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio y determinar el Convenio aplicable, en caso de concurrencia, se establece la Comisión paritaria del Convenio, que estará formada por los representantes de las empresas y los representantes de los trabajadores y técnicos que han actuado en las deliberaciones, con sus correspondientes suplentes.

Art. 7.º Presidirá esta Comisión paritaria el titular del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, o persona en quien delegue, y actuará de Secretario de la misma el del mencionado Sindicato Provincial.

Compensación

Art. 8.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad por las que anteriormente siguieran por imperativo legal o convencional e incluso administrativo.

Absorción

Art. 9.º Las condiciones del presente Convenio absorben en su totalidad las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, y únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstas.

Garantías personales

Art. 10. Se respetarán las situaciones personales que se consideren más beneficiosas que las establecidas en el Convenio y que hubieran sido pactadas con carácter expreso "ad personam".

Retribuciones

Art. 11. Los salarios correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los productores afectados por este Convenio serán los que figurarán en la tabla salarial que se inserta como anexo para el primer año de vigencia.

Conforme dispone el párrafo 3.º del artículo 11 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, las condiciones económicas desde la terminación del anterior Convenio serán las siguientes:

Período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de marzo de 1974, ambos inclusive: Las empresas abonarán a sus trabajadores un aumento equivalente al 14'20 por 100 sobre la situación salarial real que regía el 31 de diciembre de 1973.

Efectos económicos desde 1.º de abril de 1974: Se aplicará la tabla salarial que figura anexa al presente Convenio.

Segundo año de vigencia: El 1.º de enero de 1975 se aumentarán los salarios con el índice de costo de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, durante los doce meses anteriores, más tres puntos, quedando así establecidos los salarios que han de regir en el segundo año de vigencia del Convenio.

Art. 12. Los salarios establecidos en el presente Convenio se abonarán en domingos, festivos y vacaciones anuales retribuidas.

Gratificaciones

Art. 13. Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se abonarán con el equivalente al importe total de una mensualidad en cada una de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la vigente Ordenanza laboral de Comercio y de acuerdo con las tablas del Convenio.

Se concede un premio anual para compensar el perfeccionamiento en el trabajo y técnicas de ventas, consistente en una mensualidad del salario establecido en Convenio, haciéndose efectivo a todo el personal el 11 de octubre de cada año. Este premio estará en función del rendimiento de los trabajadores y podrá suprimirse por las empresas si aquéllas no obtuviesen el normal y adecuado, debiendo declararse la falta del mismo por la Magistratura de Trabajo.

Beneficios

Art. 14. En concepto de participación en beneficios el personal percibirá una mensualidad del salario que ahora se establece, haciéndose efectiva

dentro del primer trimestre del año siguiente al de su devengo.

Antigüedad

Art. 15. Los premios de antigüedad a percibir por el personal encuadrado en el Grupo de Comercio del Mueble, consistirán en cuatrienios del 5 por 100 cada uno, aplicado sobre las bases señaladas para la cotización de la Seguridad Social en cada momento.

Quebranto de moneda

Art. 16. Se señalan 200 pesetas mensuales como plus de quebranto de moneda, que percibirán exclusivamente el cajero o cajeros o cobradores que habitualmente realicen las operaciones de cobros.

Vacaciones

Art. 17. Las vacaciones a disfrutar por el personal afectado por el presente Convenio serán las establecidas en la vigente Ordenanza nacional de Trabajo para el Comercio, sustituyendo días naturales por días laborables.

El derecho a la adjudicación de turnos de vacaciones se realizará por rigurosa antigüedad en las diferentes actividades de las empresas afectadas por el presente Convenio.

Horario de apertura y cierre

Art. 18. Se acuerda que el horario de apertura y cierre de los establecimientos sea el siguiente:

Del 1.º de octubre al 30 de abril el horario será de nueve a trece treinta horas, en jornada de mañana, y de quince treinta a diecinueve treinta horas, en jornada de tarde.

Del 1.º de mayo al 30 de septiembre será de nueve a trece treinta horas, por la mañana, y de dieciséis a veinte horas, por la tarde.

Durante todo el año, el horario de los sábados será el siguiente: De nueve a trece horas, por lo que los establecimientos de comercio de muebles permanecerán cerrados por la tarde.

Repercusión en precios

Art. 19. Ambas representaciones, de común acuerdo, hacen constar que las mejoras pactadas en el presente Convenio no determinarán un aumento en los precios de venta de los artículos expedidos por las empresas, quedando los mayores costes absorbidos dentro de una mejor productividad.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio y que afecte tanto a relaciones

Núm. 3.840

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES DE TRABAJO

Agrupación de Mayoristas-Asentadores y Detallistas de Pescados

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de trabajo de la Agrupación de Mayoristas-Asentadores y Detallistas de Pescado.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la Agrupación de Mayoristas-Asentadores y Detallistas de Pescado, y

Resultando que con fecha 29 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito por las partes el 27 de mayo de 1974, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer, su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose, en relación con incrementos salariales y repercusión en precios, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12 de 1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, resulta procedente su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo de la Agrupación de Mayoristas-Asentadores y Detallistas de Pescado.

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

dores, cuyas retribuciones no excedan de 150.000 pesetas, en jornada normal de trabajo, anuales, correrá a cargo de las empresas.

Tercera. El salario-hora profesional se hallará aplicando la fórmula que se consigna al final de la tabla salarial.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo de 19 de diciembre de 1973.

laborales como económicas se estará a lo establecido en la Ordenanza laboral de Comercio de fecha 24 de julio de 1971 y demás disposiciones legales vigentes.

Segunda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, número 5, del Decreto-ley 12 de 1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y en tanto dure la vigencia de sus normas, el 50 por 100 de la cuota de la Seguridad Social correspondiente a los trabaja-

TABLA DE SALARIOS

	Pesetas mensuales
Personal técnico titulado:	
Titulado de grado superior	12.455,—
Titulado de grado medio	10.380,—
Ayudante técnico sanitario	8.996,—
Personal mercantil técnico no titulado:	
Director	13.840,—
Jefe de división	12.110,—
Jefe de personal	11.764,—
Jefe de compras	11.764,—
Jefe de ventas	11.764,—
Encargado general	11.764,—
Jefe de sucursal y de supermercado	10.380,—
Jefe de almacén	10.380,—
Jefe de grupo	9.687,—
Jefe de sección mercantil	9.273,—
Encargado de establecimiento, vendedor, comprador, subastador	9.205,—
Intérprete	8.650,—
Personal mercantil propiamente dicho:	
Viajante	8.788,—
Corredor de plaza	8.650,—
Dependiente de 25 años	8.305,—
Dependiente de 22 a 25 años	7.708,—
Dependiente mayor (10 % más que el mayor de 25 años).	
Ayudante	7.708,—
Aprendiz de primer año	2.980,—
Aprendiz de segundo año	2.980,—
Aprendiz de tercer año	4.728,—
Aprendiz de cuarto año	4.728,—
Personal técnico no titulado:	
Director	13.840,—
Jefe de división	12.110,—
Jefe administrativo	10.795,—
Secretario	8.443,—
Contable	8.788,—
Jefe de sección administrativa	9.965,—
Personal administrativo:	
Contable-cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	8.788,—
Oficial administrativo u operador de máquinas contables	8.305,—
Auxiliar administrativo o perforista	7.708,—
Aspirante de 14 a 16 años	2.980,—
Aspirante de 16 a 18 años	4.728,—
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	4.728,—
Auxiliar de caja de 18 a 20 años	7.708,—

(Continúa en la página siguiente)

Tercero. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Zaragoza, 31 de mayo de 1974. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

El Convenio colectivo sindical de trabajo de la Agrupación de Mayo-

ristas-Asentadores y Detallistas de Pescados se concierta entre los representantes de las empresas y de los trabajadores y técnicos, encuadrados en el Sindicato Provincial de la Pesca, con el siguiente articulado:

Ambito territorial

Artículo 1.º Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza.

Ambito funcional y personal

Art. 2.º Este Convenio afectará a todas las empresas encuadradas en la Agrupación de Mayoristas-Asentadores

y Detallistas de Pescados de la provincia de Zaragoza y a todos los productores que prestan servicio en las mismas, cuya actividad está regida, a efectos laborales, por la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada con fecha 24 de julio de 1971 ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de agosto del mismo año).

Ambito temporal

Art. 3.º A) Entrada en vigor. — El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, una vez homologado por la Autoridad laboral.

B) Efectos económicos. — El presente Convenio tendrá efectos económicos desde el día de su publicación.

C) Duración. — El período de duración de este Convenio se fija en dos años, a partir de su entrada en vigor.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes, aplicándose automáticamente un incremento salarial equivalente al índice de aumento de costo de la vida.

Denuncia

Art. 4.º A los efectos de su denuncia, el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, presentando el acuerdo adoptado ante la Organización Sindical con tiempo suficiente para que tenga entrada en el Registro de la Delegación de Trabajo antes de finalizar el plazo de tres meses previsto.

Comisión paritaria

Art. 5.º Para entender en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este Convenio y determinar el Convenio aplicable en caso de concurrencia se establece la Comisión paritaria del Convenio, que estará formada por los seis representantes de las empresas y los seis representantes de los trabajadores y técnicos que han actuado en las deliberaciones del Convenio, con sus correspondientes suplentes.

Presidirá esta Comisión el titular del Sindicato Provincial de la Pesca o persona en quien delegue y actuará de Secretario de la misma el del mencionado Sindicato Provincial.

Garantías personales

Art. 6.º En todo caso, las empresas se obligan a respetar las mejores con-

(Viene de la página anterior, Convenio Agrupación Comercio de Muebles)

	<i>Pesetas mensuales</i>
Auxiliar de caja de 20 a 22 años	7.708,—
Auxiliar de caja de 22 a 25 años	7.708,—
Auxiliar de caja de 25 años	7.708,—
Auxiliar de caja mayor de 25 años	7.708,—
Personal de servicios y actividades auxiliares:	
Jefe de sección de servicios	9.687,—
Dibujante	10.380,—
Escaparatista	9.965,—
Ayudante de montaje	7.708,—
Delineante	7.708,—
Visitador	7.708,—
Rotulista	7.708,—
Cortador	8.650,—
Ayudante de cortador	7.708,—
Jefe de taller	7.708,—
Profesional de oficio de primera	7.708,—
Profesional de oficio de segunda	7.708,—
Profesional de oficio de tercera o ayudante	7.708,—
Capataz	7.708,—
Ascensorista	7.708,—
Telefonista	7.708,—
Mozo	7.708,—
Empaquetadora o embaladora	7.708,—
Mozo especializado	7.708,—
Personal subalterno:	
Conserje	7.708,—
Cobrador	7.708,—
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	7.708,—
Personal de limpieza (por horas)	32'50 hora

Fórmula para hallar el salario-hora profesional:

$$\text{Salario-hora profesional} = \frac{SC + A + J + N + B}{(365 - (D + F + V) \cdot 8)}$$

- Detalle:
- SC = Salario Convenio anual.
 - A = Antigüedad importe anual.
 - J = Importe gratificación 18 de julio.
 - N = Importe gratificación Navidad.
 - B = Importe beneficios.
 - 365 = Días del año.
 - D = Domingos del año.
 - F = Fiestas no recuperables.
 - V = Vacaciones.
 - 8 = Jornada legal de trabajo.

diciones salariales* que actualmente disfruten sus trabajadores, con carácter exclusivo de "ad personam".

Retribuciones

Art. 7.º Los salarios correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los productores afectados por este Convenio serán para la jornada legal los figurados en la tabla que como anexo se acompaña al presente texto. Estos salarios serán también percibidos en igual cuantía los domingos, días festivos y vacaciones.

Los salarios pactados para el primer año de vigencia quedarán incrementados automáticamente con el porcentaje del índice de costo de vida al cumplirse el mismo.

Art. 8.º Las empresas podrán establecer, cuando las circunstancias así lo aconsejen, trabajos con incentivo, que serán remunerados sobre el salario real que perciba cada trabajador.

Gratificaciones

Art. 9.º Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, para todo el personal, serán las reglamentarias de una mensualidad cada una de ellas, calculadas con los salarios fijados en el presente Convenio, incrementándose con las cantidades correspondientes a premios de antigüedad.

El personal que lleve dos años prestando servicio en la misma empresa, al incorporarse al servicio militar, tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las dos gratificaciones fijas de 18 de julio y Navidad.

Vacaciones

Art. 10. Las vacaciones anuales retribuidas serán de veintidós días naturales, incrementándose este período en un día más por año, a partir del quinto de trabajo, hasta un máximo de veintiséis días.

Beneficios

Art. 11. El personal afectado por este Convenio percibirá una mensualidad en concepto de participación en beneficios, calculada en los salarios que ahora se establecen, haciéndose efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al de su devengo.

Antigüedad

Art. 12. Los aumentos periódicos por años de servicio serán los reglamentarios, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 4 por 100 del salario convenido, correspondiente a la categoría en la que está clasificado.

Horario de trabajo

Art. 13. La jornada de iniciación de trabajo para el personal de la Agrupación de Mayoristas-Asentadores será a las cinco y media de la mañana. No obstante, aquellas empresas que, por necesidades de su negocio, tengan que iniciar sus trabajos antes de la hora indicada solicitarán la correspondiente autorización de la Autoridad laboral competente, previo informe de la Organización Sindical, abonándose las horas que excedan de la jornada legal establecida como extraordinarias.

Horas extraordinarias

Art. 14. Se establece un tope horario semanal de cuarenta y ocho horas. Todas aquellas que excedan de este número se considerarán extraordinarias y se abonarán con los recargos legales establecidos, teniendo en cuenta para ello el salario-hora profesional de Convenio y el salario-hora individual de cada trabajador. Las horas trabajadas en domingos y días festivos se abonarán igualmente con los recargos legales establecidos.

Cese en la empresa

Art. 15. El personal que se proponga cesar en el servicio de la empresa lo comunicará a la misma, mediante escrito duplicado, con quince días de antelación, viniendo la empresa obligada a devolverle el duplicado del escrito debidamente firmado.

En caso de que no efectúe esta notificación en el plazo y normas previstas perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y vacaciones. Las cantidades que por este concepto puedan retenerse se distribuirán entre el resto del personal.

Premios de jubilación

Art. 16. Los productores que se jubilen llevando veinte años en la misma empresa percibirán con cargo a la misma un premio de 10.000 pesetas, tanto si la jubilación se produce por edad reglamentaria como por incapacidad laboral u otros conceptos. Este premio no podrá ser alterado en un período de cuatro años.

Ropa de trabajo

Art. 17. Se entregará a todos los productores de las empresas de Mayoristas-Asentadores dos fundas o pantalones bombachos, un par de botas y una pelliza o prenda de abrigo para entrar en la cámara, por año. La pelliza o prenda de abrigo será una por lugar de trabajo.

Para los dependientes de comercio se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza laboral para el Comercio (Orden de 24 de julio de 1971).

Absorción

Art. 18. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 19. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas.

Cuotas a la Seguridad Social

Art. 20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, número 5, del Decreto-ley 12 de 1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y en tanto dure la vigencia de sus normas, el 50 por 100 de la cuota de la S. Social correspondiente a los trabajadores, cuyas retribuciones no excedan de 150.000 pesetas anuales, correrá a cargo de las empresas.

Repercusión en los precios

Art. 21. A efectos de lo previsto en el art. 12 del Decreto-ley 12 de 1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, se hace constar que el incremento salarial acordado por el presente Convenio no supondrá ninguna repercusión en los precios, dada la mejor racionalización del trabajo.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el Convenio y que afecte a relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio y demás disposiciones vigentes.

Segunda. De conformidad con lo determinado en el artículo 6.º del Decreto 2380 de 1973, de 17 de agosto, el módulo para el cálculo y el complemento de horas extraordinarias será el que figura a continuación:

Fórmula para hallar el salario-hora profesional:

$$\text{Salario-hora profesional} = \frac{15 \times \text{SC} + \text{A}}{(365 - \text{D} - \text{F} - \text{V}) \times 8}$$

Detalle:

15 = Meses de abono incluidos beneficios, Navidad y 18 de julio.

SC = Salario de Convenio.

A = Importe anual por antigüedad.

365 = Días del año.

D = Número de domingos al año.

F = Días festivos no recuperables.

V = Días de vacaciones menos domingos.

8 = Jornada legal de trabajo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo de 19 de diciembre de 1973.

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salario mensual
Mozo pesador...	8.000,—
Mozo ...	7.700,—
Aprendiz de primer año ...	3.250,—
Aprendiz de segundo año ...	3.250,—
Aprendiz de tercer año ...	5.000,—
Aprendiz de cuarto año ...	5.500,—
Detallistas:	
Conductor repartidor ...	8.000,—
Dependiente más de 25 años .	8.500,—
Dependiente de 22 a 25 años .	7.500,—
Ayudante de 18 a 22 años ...	7.000,—
Personal administrativo:	
Oficial administrativo	8.500,—
Auxiliar administrativo de 18 a 22 años ...	7.000,—
Auxiliar administrativo de 22 a 25 años ...	7.500,—
Auxiliar administrativo de más de 25 años ...	8.000,—
Aspirante de 14 a 16 años ...	4.000,—
Aspirante de 16 a 18 años ...	4.500,—

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 3.789

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 27 de julio de 1974, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Bilbao, simultáneamente, la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes inmuebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 591 de 1971-6, a instancia del Procurador señor Del Campo Ardid, en representación de don Angel Navarro Serrano, contra don Luis Cobarco Sanz, casado con doña Andresa Gorozábal, vecinos de Baracaldo, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no habiendo postura que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, es decir, del precio de tasación rebajado en un 25 por 100, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el mejor precio ofrecido al deudor, para que en término de nueve días pueda librar sus bienes, pagando al actor, o presentar persona que mejore la postura; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero; que se anuncia la subasta a instancia del actor, sin haber sido suplida previamente la falta de títulos; que los autos y la certificación del Registro,

a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Lonja, señalizada con el número 7, ubicada en la calle Juan Sebastián Elcano, número 28, de Baracaldo, de 4376 metros cuadrados; en 600.000 pesetas.

Lonja, sito en el número 16 de la calle de la Victoria, de Baracaldo, que a su vez se subdivide en seis lonjas, con una superficie total de 118 metros cuadrados; en 1.800.000 pesetas.

Se hace constar expresamente que la subasta es con carácter simultáneo ante los Juzgados de igual clase de Zaragoza y Bilbao y no se aprobará el remate hasta conocer el resultado de tales actos.

Dado en Zaragoza a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.830

COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS VEGAS DE EJEA DE LOS CABALLEROS

Se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 23 del próximo mes de junio, a las diez de la mañana en segunda convocatoria, en el salón de sesiones del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta villa, a fin de tratar sobre revestimiento de la acequia de la "Vega de Luchán".

Ejea de los Caballeros, 27 de mayo de 1974. — El Presidente, Alfonso Caverro Diego-Madrado.

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 3 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 200 pesetas. En la "Parte no oficial", 4 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 250 pesetas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre ...	300 pesetas
Semestre ...	600 "
Año ...	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones